



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 060 /2016

SALA DE DECISIÓN N° 005 CONSTITUCIONAL

45-56
C.D.
SIGCMA

DIGITALIZADO
SIGLO XXI

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00987-00
Demandante	ALFREDINA RÍOS DE BERRIO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Procedencia de la acción de tutela para el pago de pensión de sobreviviente.
Derechos vulnerados	salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, igualdad, seguridad social, mínimo vital y debido proceso

I. OBJETO A DECIDIR

Mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), la señora **ALFREDINA RÍOS DE BERRIO** instauró acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** para que, por medio de la misma, se le ampare los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, igualdad, la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró por intermedio de apoderado judicial la señora **ALFREDINA RÍOS DE BERRIO** identificada con C.C. No. 22.967.638 de Cartagena.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

La señora **ADELFRINA RÍOS DE BERRIO**, impetró acción de tutela pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida en



condiciones digna, salud, integridad personal, igualdad, la seguridad social, mínimo vital y debido proceso; en consecuencia de lo anterior, solicita se le ordene a la entidad accionada, cancelar la pensión de sobreviviente correspondiente a la Resolución No. 1204 del 2012 y al pago de la pensión de sobreviviente como beneficiaria de su hijo fallecido a partir del día 23 de septiembre de 2011.

4.2. Hechos.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Manifiesta la accionante que, nació el 17 de junio de 1942, cuenta actualmente con 72 años de edad con quebrantos de salud y escasas alimentaria.

Afirma que su hijo Dairo Terán Ríos, ingresó como soldado profesional al Ejército Nacional el día 01 de noviembre del 2003, según Resolución No. 1204 del 2012; agrega que falleció el día 23 de septiembre del 2011 mientras desempeñaba sus labores como soldado profesional.

Posterior a eso, el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, mediante Resolución No. 1204 del 2012, reconoce la pensión de sobreviviente a los beneficiarios de la siguiente manera:

Sra. Yerlis Mendoza Martínez, compañera supérstite la pensión en el 50% de un S.M.L.M.V.

Sra. Alfredina Ríos Berrio, madre supérstite la pensión en un 25% de un S.M.L.M.V.

Sr. Sixto Terán Blanco, padre supérstite la pensión en el 25% de un S.M.L.M.V.

Concluye, afirmando que, los demás beneficiarios están recibiendo actualmente lo reconocida por medio de la Resolución, pero ella no lo recibe.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 24 de octubre de 2016¹, la cual fue admitida mediante auto del 25 de octubre de la misma fecha², en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

¹ fol. 7

² Fol. 18



VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1 MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.³

En el informe rendido por la entidad, afirma que, a través de Resolución No. 1204 de abril 17 de 2012, reconoció a favor de la accionante, un porcentaje del 25% de la pensión de sobreviviente causada por el deceso de Terán Ríos Darío Antonio.

Aduce que, al consultar el sistema de nómina del Grupo de Prestaciones Sociales, advierte que las mesadas pensionales correspondientes a la actora, han sido nominadas en forma ininterrumpida desde el mes de agosto de 2012, en la cuenta de ahorros del banco agrario que la tutelante aportó para tal efecto, sin que se advirtiera rechazo del mismo.

Con el escrito, anexa el reporte de los valores que han sido nominados a la actora desde el mes de agosto de 2012 al mes de octubre de 2016, así como los desprendibles de pago correspondientes al mes de agosto de 2012, fecha en que fue incluida en nómina y el mes de octubre de 2016.

En atención a lo anterior, solicita que se declare improcedente el amparo aquí solicitado.

6.2 BANCO AGRARIO

La entidad fue oficiada por medio de auto del 28 de octubre de 2016⁴, para que en el término de un (1) día hábil informara a esta Corporación, si existía una cuenta de ahorros a nombre de la accionante, cuyo No. de cuenta termina en *****6581.

La entidad dio respuesta al oficio, declarándose incompetente sin razón alguna⁵.

VII. PRUEBAS

- Copia simple del registro de defunción de Dairo Antonio Terán Ríos⁶.

³ Fols. 29- 31

⁴ Fol. 33

⁵ Fol. 44

⁶ Fol. 9



- Copia simple de la Resolución No. 1204 del 17 de abril de 2012, por medio de la cual se le reconoce a la accionante la pensión de sobreviviente⁷.
- Copia simple del recibido electrónico del Sistema de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional de Colombia, a la petición radicada por la accionante a la entidad⁸.
- Copia simple del derecho de petición radicado por la accionante ante la entidad⁹.
- Copia simple del reporte de los valores de pago a la accionante desde el mes de agosto de 2012 al mes de octubre de 2016, expedido por la accionada¹⁰.
- Copia simple de los desprendibles de pago de la tutelante, correspondientes al mes de agosto de 2012 y el mes de octubre de 2016, expedido por la entidad accionada¹¹.

VIII. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO¹²

El señor Agente del Ministerio Público, solicita que se conceda el amparo solicitado, salvo que se demuestre la existencia de un hecho superado, toda vez que, en primer lugar la accionada no informó a la accionante de las consignaciones realizadas a su nombre, sin embargo aduce que, le inquieta el hecho de que hayan transcurrido más de cuatro (4) años para que la tutelante solicite el amparo de sus derechos.

Por otro lado, argumenta su solicitud en que, se trata de una persona de la tercera edad que bajo la gravedad de juramento manifiesta padecer necesidades económicas lo cual permite inferir que los mecanismos ordinarios para reclamar el pago de dicha prestación, resultarían poco idóneos.

Concluye resaltando que, se debe prever situaciones en la que se vean envueltas personas mayores, y que eventualmente, se debe hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela para estos casos.

⁷ Fols. 10- 13

⁸ Fol. 15

⁹ Fol. 22- 23

¹⁰ Fol. 30

¹¹ Fol. 31- reverso

¹² Fols. 38- 43



IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, igualdad, la seguridad social, mínimo vital y debido proceso de la señora Alfredina Ríos Berrio, al no realizar el pago de la pensión de sobreviviente reconocida por medio de Resolución No. 1204 de abril de 2012?

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, al no haber emitido una respuesta de fondo a la actora, y en su defecto, no remitir la petición a la autoridad competente para dar respuesta de fondo de la misma?

Para desarrollar los interrogantes anteriores se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela (ii) Procedibilidad de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Reiteración de jurisprudencia. iii) (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición, iv) Caso concreto

9.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que en cuanto al primer problema jurídico, no existe vulneración de los derechos invocados por la accionante, toda vez que, de acuerdo a lo allegado por la entidad accionada- Área de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa- se han realizado los pagos ininterrumpidamente correspondientes a la pensión de sobreviviente que le fue reconocida por medio de Resolución No. 1204 del 2012, a la tutelante durante el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2012, hasta la presente fecha.



Por otro lado, con relación al segundo planteamiento, esta Sala, considera que existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, toda vez que, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la entidad debió informar a la tutelante de su incompetencia y remitir la petición al funcionario o dependencia competente para resolver el asunto, sin embargo en este caso debía dar respuesta el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa por ser la entidad encargada de tener la información solicitada por la actora, según se desprende del informe rendido en este plenario.

9.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como Instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio



irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

9.5. Procedibilidad de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Reiteración de jurisprudencia¹³.

Para tratar este punto, es importante traer a colación lo que ha manifestado nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en sentencia de la referencia, la cual será citada en extenso por su claridad en el tema:

“13. En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es en principio improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes porque el afectado siempre tiene la opción de acudir al proceso ordinario laboral para solicitarla.

14. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la Corte Constitucional ha establecido, que la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que (i) el o los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional; (ii) los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, (iii) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo como mecanismo transitorio. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, ésta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar; y, cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela constata que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho a la pensión que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria¹⁴.

15. Adicionalmente, en la sentencia T-740 de 2007, la Corte estableció que el derecho a la pensión de sobrevivientes puede adquirir la categoría de derecho fundamental cuando se reúnen los siguientes requisitos:

“i) [La pensión] está dirigida a garantizar el mínimo vital de las personas que se encontraban al cuidado del causante, ii) se trata de proteger los derechos de sujetos de especial protección del Estado, como es el caso de menores de edad, personas de tercera edad, desplazados o madres cabeza de

¹³ Sentencia 722/11, Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011)

¹⁴ Ver sentencia T-015 de 2009.

familia, que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, iii) existe íntima relación entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida y trabajo."

16. De otra parte, en la sentencia C-1035 de 2008¹⁵, la Corte precisó las siguientes características que sustentan constitucionalmente esa prestación económica:

"1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que 'la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria'¹⁶. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades¹⁷.

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual 'el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes'¹⁸

3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996 esta Corporación concluyó que:

"(...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más

¹⁵ En esta providencia, la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo" contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

¹⁶ Sentencia C-002 de 1999.

¹⁷ Sentencia C-080 de 1999.

¹⁸ Sentencia T-190 de 1993. En el mismo sentido ver sentencia T-553 de 1994. C-617 de 2001.

SENTENCIA No. 060 /2016

hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido".

17. Ahora bien, además del requisito de la subsidiariedad, la Corte ha señalado que el requisito de la inmediatez también constituye una característica esencial, (...) puesta que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales."¹⁹

18. En la sentencia SU-961 de 1999, la Sala Plena de la Corte consideró que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. Para el efecto consideró:

"la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción". (...)

"Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de

¹⁹ Sentencia C-543 de 1992



defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión".

19. En la sentencia T-575 de 2002, la Corte dijo que "la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica."

20. En la sentencia T-730 de 2003, la Corte desarrolló la tesis según la cual, la estructura sustancial del amparo y el procedimiento sumario en el que se tramita, son incompatibles con la posibilidad de interponer la acción transcurridos varios años del acaecimiento del hecho dañoso.

Señaló el fallo al respecto:

"Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años".



21. Con base en lo anterior se puede concluir que el plazo razonable para considerar que la acción de tutela fue interpuesta oportunamente, se debe analizar a partir de las circunstancias propias de cada caso concreto. Para el efecto, se deben tener en cuenta algunos factores para definir tal razonabilidad, los cuales fueron sintetizados así, en la sentencia T-173 de 2002: (i) una justificación relevante sobre la inactividad y (ii) el análisis sobre la posible vulneración de los derechos de terceros si se accediera a conceder el amparo.

En tal sentido, para efectos de analizar si en el presente caso se dio cumplimiento al requisito de la inmediatez, es pertinente traer a colación lo expresado por la Sala Primera de Revisión en la sentencia T-447 de 2009, en un caso en que la sentencia revisada, declaró incumplido tal requisito sin considerar que el fundamento del afectado era la reivindicación de su derecho a la indexación, debido a la expedición de la sentencia C-862 de 2006, a pesar de que habían transcurrido más de 72 meses entre la fecha de la sentencia de segunda instancia del proceso laboral y la interposición de la acción de tutela.

Así se expresó la Sala en dicha ocasión:

"(...) Para desvirtuar el único argumento esbozado por el juez de tutela, se alterará el orden de análisis de los requisitos de procedibilidad y se estudiará en primer lugar el relativo a la inmediatez de la acción de tutela.

"Respecto del primer aspecto se considera que, en la presente acción de tutela, es irrelevante que lo pretendido con la misma sea controvertir dos fallos de la justicia ordinaria laboral que fueron dictados seis años atrás, por cuanto a la luz de la interpretación constitucional dada por la Corte en la sentencia C-862 de 2006, el derecho a la indexación de la primera mesada pensional deriva directamente del derecho contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, tal y como se hace en relación con la actualización periódica de las mesadas pensionales, pues la no indexación pensional que ahora se reclama ha tenido efectos negativos desde un primer momento sobre el derecho pensional del accionante, razón por la cual éste ha permanecido conculcado todo el tiempo. Se debe anotar, además, que la sentencia C-862 tantas veces referida, fue proferida por la Corte Constitucional el 19 de octubre de 2006, lo cual reduce notablemente el argumento en cuestión, máxime si se debe tener en cuenta un tiempo prudencial, para que la jurisprudencia sea conocida y asimilada por la ciudadanía.



Siguiendo a nuestro Tribunal Constitucional en sentencia T-730 de 2003, la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección previsto para la defensa de derechos fundamentales, sin embargo, para su efectividad se necesita el requisito de inmediatez, es decir, no es posible que quien acude a esta acción, estime conveniente que se le proteja un derecho que viene siendo vulnerado meses o años atrás, sin haber acudido a las acciones judiciales correspondientes, pero la procedencia para la procedencia de la acción de tutela, deben cumplir los requisitos antes mencionados, es que sean personas protegidas como son las de la tercera edad que puede afectar su mínimo vital.

9.6 Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

Dado lo expuesto en este caso, resulta procedente establecer si se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, al no remitirse el mismo a la dependencia o entidad competente para dar respuesta al mismo.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(…).4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado ²⁰, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)²¹.

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de

²⁰ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²¹ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.



otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión²².

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición²³ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones²⁴.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades²⁵.

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares²⁶.

²² Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²³ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía.

²⁴ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

²⁵ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

²⁶ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria." En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos

SENTENCIA No. 060 /2016

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales²⁷ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad²⁸ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del

del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

²⁷ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

²⁸ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.



estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado²⁹ Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.³⁰

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

²⁹ 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. La Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁰ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³¹ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado de la Sala).

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los

³¹ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". ("...").

De lo anterior, se concluye que conforme a lo establecido por la Ley 1755 de 2015, el peticionario debe recibir por parte de la entidad ante la cual radicó su petición, una respuesta de fondo, congruente y oportuna, de igual forma, la misma debe ponerse en conocimiento para que pueda tenerse como real garantizándose así, el núcleo fundamental del derecho de petición.

9.7 El caso concreto.

En el presente asunto, la actora solicitó el amparo los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, salud, integridad personal, igualdad, la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada; así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Observa esta Sala que, la accionante aportó con la demanda copia de su cédula de ciudadanía en donde se demuestra que cuenta actualmente con 74 años de edad, por lo que, se encuentra dentro del grupo de personas de especial protección como es la tercera edad³².

Por otra parte, se concluye del registro de defunción allegado que, es madre del difunto señor Dairo Antonio Terán Ríos, y que el mismo murió el 23 de septiembre de 2011³³.

³² Fol. 8

³³ Fol. 9



Ahora bien, se encuentra probado que, por medio de Resolución No. 1204 del 17 de abril de 2012, el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció la pensión de sobreviviente a los señores Alfredina Ríos De Berrio en un 25%, Sixto Terán Blanco en calidad de padre en un 25% y en un 50% a la señora Yarliss Margarita Mendoza Martínez en calidad de compañera permanente, a partir del 23 de septiembre de 2011, en un salario mínimo para la época, que debía ser dividido en los porcentajes antes establecidos. Pago que cancelaría, tal como lo dispone el numeral 3º de la parte resolutive de dicha resolución, el Área de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa³⁴.

De lo antes expuesto, se desprende que la tutela es procedente porque se pretende amparar el derecho al mínimo vital de un sujeto de especial protección, como lo es una persona de la tercera edad, no para que se le reconozca el derecho si no para que, se materialice el mismo. De igual forma, no estamos ante el uso extemporáneo de este mecanismo, debido a que, si bien no ejerció esta acción tiempo atrás y han pasado cuatro (4) años desde el reconocimiento de su derecho, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha expresado que, cuando se trata de sujetos de especial protección y se afectan derechos fundamentales esenciales como el mínimo vital, mientras la vulneración siga existiendo, que es lo manifestado por la actora, la acción de tutela es procedente y no puede ser negada por falta de inmediatez, ni por el principio de subsidiariedad.

Determinado como esta, la procedencia de esta acción, procede la Sala a estudiar el primer problema jurídico y determinar si existe la vulneración de los derechos alegados a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, igualdad, la seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

En el informe rendido por la entidad accionada, la misma afirma que, las mesadas pensionales correspondientes a la señora Alfredina Ríos De Berrio, han sido nominadas de forma ininterrumpida desde el mes de agosto de 2012, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario que la actora aportó; dicho pago se ha realizado a la cuenta terminado en los dígitos *****6581 a nombre de la tutelante, quien tiene asignado código militar No. 8157404Q³⁵.

Se evidencia en el expediente que, a la señora Alfredina Ríos la incluyeron en nómina el día 23 de septiembre de 2012, que la última nómina fue

³⁴ Fol. 10- 13

³⁵ Fol. 29



cancelada el 31 de octubre de 2016³⁶; por otro lado y de acuerdo al certificado expedido por el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, los pagos se han realizado a la cuenta de ahorro antes mencionada, a nombre de la aquí accionante, identificada con el código militar No. 8157404Q³⁷. Para corroborar esta información se ordenó oficiar al banco agrario de esta ciudad quien no contestó lo solicitado³⁸.

En ese orden de ideas y de conformidad a lo establecido por el inciso 3 del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991³⁹, los informes se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento. En ese sentido, se concluye que, no existe vulneración de los derechos invocados por la accionante al mínimo vital, la seguridad social, la igualdad y debido proceso, toda vez que, de acuerdo a las pruebas allegadas por la entidad accionada, los pagos correspondientes a la pensión de sobreviviente reconocida a la tutelante, se han realizado de manera puntual por parte de la entidad.

Por último, con respecto a lo expuesto por la accionante, en los hechos de la demanda, en lo que concierne a los quebrantos de salud y escases económica, no se encuentran acreditados los mismos en el proceso, por lo que no existe violación a los derechos fundamentales a la salud y la vida de la tutelante. En consecuencia, dado que no existe evidencia que permita establecer que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, vulneró los derechos fundamentales de la accionante al alegar que la misma no ha realizado el pago de la pensión de sobreviviente reconocida a su favor por medio de Resolución No. 1204 de 2012, se concluye que no existe vulneración por parte de la entidad, por lo que es procedente en cuanto a estos no tutelar los derechos aquí invocados.

Como resultado de lo expuesto, encuentra la Sala que no hay vulneración a los derechos de salud, vida en condiciones dignas, integridad personal,

³⁶ Fol. 30

³⁷ Fol. 31-reverso

³⁸ Fol. 33

³⁹ Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.



igualdad, la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, por lo tanto la respuesta al primer problema jurídico, será negativa.

Por otro lado, la accionante presentó derecho de petición vía electrónica ante el Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, solicitando el reconocimiento y pago desde el mes de septiembre de 2011 de la pensión de sobreviviente reconocida por medio de Resolución No. 1204 de 2012⁴⁰; dicha solicitud fue radicada con código E12871FPRS por la entidad, quien informó haberla enviado a trámite⁴¹.

Esta Sala constató por medio de la dirección electrónica facilitada por la entidad⁴², <http://www.pqr.mil.co/node/210194/edit>, que la misma dio respuesta a la petición radicada por la actora, en donde le informa que en atención al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición se devolvió teniendo en cuenta que la competencia de esa Dirección solo radica en el reconocimiento y orden de pago de prestaciones sociales unitarias del personal que estuvo vinculado a la Fuerza, por lo que le era improcedente pronunciarse frente a su petición.

De lo anterior, también se concluye que existe una vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que, en cuanto a la respuesta de fondo, la entidad le informó a la tutelante que no era competente para dar respuesta al mismo, sin embargo el artículo antes mencionado, establece que se necesitan agotar dos requisitos como son: informar a la parte de la incompetencia, tal como lo hizo la entidad y en segundo lugar, remitir la petición a la autoridad competente, requisito que no fue agotado por la accionada en la respuesta de la petición.

Sin embargo, si se encuentra demostrado que la dependencia del Ministerio de Defensa que debe dar respuesta al derecho de petición enviado por correo electrónico es la dirección de prestaciones sociales del Ejército tal como lo hizo al rendir el informe en esta acción, luego no es de recibo que le devolvieran el derecho de petición a la señora Ríos de Berrio, prueba de esta afirmación son los comprobantes de pago o nómina de pensionados y la relación de los mismos que obra a folio 36 y 38; indicando sin lugar a duda que esa es la dependencia que debe responder el derecho de petición y ponerlo en conocimiento de la mencionada señora.

⁴⁰ Fol. 22- 23

⁴¹ Fol. 15

⁴² Fol. 15



Así las cosas, la vulneración del derecho fundamental de petición es palmaria, por lo que resulta procedente, tutelar el mismo y ordenar a la entidad que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta a la petición presentada por la tutelante.

Como quiera que el Gerente del Banco Agrario no respondió la información solicitada sin justificación alguna, esta Sala dispone que a través del Magistrado ponente haga uso de los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P., previa identificación del Gerente del Banco Agrario en esta Ciudad de Cartagena.

X. CONCLUSIONES

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será negativa toda vez que, la entidad accionada demostró los pagos realizados a la señora Alfredina Ríos Berrio, correspondiente a la pensión de sobreviviente que le fue reconocida por medio de Resolución No. 1204 del 2012, por lo que, se llega a la conclusión de que, no existe vulneración de los derechos invocados por la accionante, en virtud de las pruebas allegadas al presente proceso.

Sin embargo, en cuanto al derecho fundamental de petición se encuentra demostrado su vulneración por la entidad, toda vez que no respondió el derecho de petición a la tutelante siendo la obligada a hacerlo, y lo devolvió sin estar autorizado para ello.

XI. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, igualdad, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, de la señora ALFREDINA RÍOS DE BERRIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SENTENCIA No. 060 /2016

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ALFREDINA RÍOS DE BERRIO, de conformidad con lo expuesta en la parte considerativa de esta providencia; en consecuencia **ORDÉNESE** a la *Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa*, Sra. LINA MARÍA TORRES CAMARGO o quien haga sus veces, para que dé respuesta de fondo a la petición de la accionante dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia

TERCERO: ABRASE incidente de sanción con el objeto de hacer uso de los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P., al Gerente del Banco Agrario en Cartagena, previa identificación del mismo por no responder a la orden emitida por esta Sala a través del auto del 28 de octubre de 2016.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la Sala No 037 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

✓

✓